

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2020-00155-00
ACCIONANTE	JOSÉ WALTER MARÍN LONDOÑO
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada, por el señor **JOSÉ WALTER MARÍN LONDOÑO**, en su calidad de Representante Legal de la firma **CDI S.A. En Reorganización**, contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, señor **JOSÉ WALTER MARÍN LONDOÑO**, en su calidad de Representante legal de la firma CDI S.A. En Reorganización, que presentó petición ante la encartada tendiente a lograr que la encartada **COLPENSIONES**, declare la prescripción de los aportes que, según la encartada, la firma **CDI S.A. En Reorganización** le adeuda. Manifiesta además que la encartada dio respuesta a la solicitud rechazando la misma, por no coincidir la razón social de la solicitud, con la registrada en el RUT y les solicita realizar nuevamente la solicitud adjuntando los documentos requeridos y los datos que correspondan a la documentación.

Solicita el accionante, se ordene a la encartada tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso que consecuentemente resuelva de manera inmediata su solicitud y declare la prescripción de la acción de cobro de los aportes adeudados por la firma que representa el accionante.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha 17 de julio de 2020, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A la presente acción se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

Síntesis de la contestación de la demanda

La encartada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, pese a encontrarse debidamente notificadas, no dieron respuesta a la presente acción constitucional y no presentaron el informe requerido con la admisión de esta.

Problema Jurídico.

Establecer, en principio, si la encartada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, ha vulnerado el derecho de petición del accionante.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión de la accionante está dirigida, como ya se dijo, a que a través de este medio preferente y sumario se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, y se ordene a la encartada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** que le resuelva de manera inmediata su solicitud y se ordene la prescripción de la deuda que tiene la firma **CDI S.A. En Reorganización**, para con dicha entidad.

Este Despacho estima, en relación con los derechos presuntamente conculcados, cuya protección pretende el accionante, están inmersos sin discusión alguna, en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política.

Artículo 23 C.N.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

En el caso que nos ocupa, manifiesta el accionante, en su calidad de Representante Legal de la firma CDI S.A. En Reorganización, que la encartada respondió la solicitud limitándose a rechazar la misma, por no coincidir la razón social de la solicitud, con la registrada en el RUT y les pide realizar nuevamente la solicitud adjuntando los documentos requeridos y los datos que correspondan a la documentación.

La Corte Constitucional se ha referido en innumerables sentencias sobre el derecho de petición, como seguidamente se aprecia, por lo que resulta oportuno transcribir a continuación apartes de la sentencia T-206/18

Sentencia T-206/18

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones

respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que ***“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”***. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: ***“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”***.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“la notificación es la vía adecuada*

para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la encartada cumplió con dar respuesta a la solicitud, si bien debió rechazar la misma, explica las razones de ello, y no niega que se pueda estudiar lo pedido, pues le aclara que debe presentarla nuevamente con la debida documentación, amén de que no existe constancia en el expediente que la parte accionante hubiera elevado, nuevamente la petición adjuntando la documentación correcta. Así las cosas, no evidencia el despacho un acto de vulneración de este derecho fundamental, como lo es el derecho de petición.

Ahora surge un segundo problema jurídico, el cual es establecer la procedencia o no, de la acción de tutela para ordenar la prescripción de la deuda de aportes pensionales que tiene la firma de la cual es Representante Legal el accionante, para con la encartada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

ARTICULO 6o. Decreto 2591 de 1991

“La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

En lo que se refiere a la pretensión específica del accionante, esto es que se ordene la prescripción de la deuda que mantiene la firma que gerencia, para con la encartada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, es claro que estas relaciones de tipo laboral y las distintas obligaciones que surgen de las mismas, en este caso, la obligación del empleador, de realizar los pagos oportunos a la Administradora del Fondo de Pensión elegida por el trabajador, tienen sustento en lo normado por la Ley 100 de 1993 en los artículos 22, 23 y 24, que a la sazón dicen:

“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Así las cosas, de conformidad con las normas antes referidas, no aprecia este despacho judicial que se haya edificado alguna vulneración por la acción de cobro desplegada por la parte accionada, sino que la misma ha actuado con fundamento en la disposiciones legales; ahora bien, en lo que respecta a la pretensión extintiva de parte del accionante el tema objeto del debate no estaría dentro de los tópicos objetos de protección en sede de tutela, por cuanto para este tipo de conflicto la parte actora cuenta a bien con la jurisdicción ordinaria para que sea dirimido el mismo, no siéndole dable al juez de tutela inmiscuirse en asuntos que no son de su órbita, así como tampoco entrar a reemplazar procedimientos establecidos en normatividades vigentes y no existe acreditado un perjuicio irremediable.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por el Señor **JOSÉ WALTER MARÍN LONDOÑO**, en su calidad de Representante Legal de la firma **CDI S. A. En Reorganización**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecida en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

834637666d6b5840afb700f65e12a921b48dd4da505ab8c6f069e253431a8fd7

Documento generado en 31/07/2020 05:25:33 p.m.